

Junta Bancaria del Ecuador

RESOLUCIÓN No. JB-2015-3520

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

QUE mediante resolución No. JB-2015-3440 de 27 de mayo del 2015 la Junta Bancaria aceptó la pretensión contenida en el recurso de revisión presentado por el doctor Wladimir Galarza León, Procurador Judicial del Banco del Austro S.A.; y, en consecuencia dejó sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. DNAE-SAU-2014-05364 de 25 de agosto del 2014, con el cual la Subdirectora de Atención al Usuario confirmó el acto administrativo constante en el oficio No. DNAE-SAU-2014-03337 de 28 de mayo del 2014;

QUE para expedir la resolución referida en el considerando precedente la Junta Bancaria consideró lo siguiente:

“(…)

QUE según el último inciso de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332, de 12 de septiembre de 2014, la Junta Bancaria continuará actuando hasta resolver todos los recursos que estuvieren conociendo a la fecha de vigencia de este Código, durante un plazo de ciento ochenta días;

QUE mediante resolución No. 054-2015-F, de 5 de marzo del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 467, de 27 de marzo de 2015, el plazo antedicho ha sido ampliado, en ciento ochenta días adicionales;

QUE mediante comunicación ingresada a la Superintendencia el 14 de marzo del 2014, el señor Segundo Efrén Cedeño Angulo, presentó un reclamo administrativo en contra del Banco del Austro S.A., en los siguientes términos:

“En junio del 2003 de manera abusiva e ilegal el Banco del Austro inicia un juicio ejecutivo en contra de mi por deuda en el juzgado tercero de lo civil de la ciudad y provincia de Esmeraldas, sin haberme entregado dinero alguno o el vehículo que fue motivo de la transacción a la cual las partes nos obligamos, han transcurrido más de diez años en aquella descalificada acción en mi contra, dañando toda mi imagen de registro financiero y crediticio en la central de riesgos y burós de crédito.- Luego de que el juicio llegó a su final donde se han ejecutoriado la sentencia a mi favor, la mencionada institución financiera no ha ejecutado la acción respectiva para levantar todas las restricciones y daños provocados a mi persona en el sistema financiero privado nacional, para corroborar lo mencionado respecto de la instauración y finalización del juicio estoy adjuntando los documentos pertinentes de sentencias de primera y segunda instancia así como la razón pertinente de ejecutoria del caso

(…)

Por lo antes mencionado señor Superintendente, solicito su intervención y sus buenos oficios conforme la Ley, a fin de liberarme de todos los actos fuera del orden a los que fui sometido injustamente en el sistema financiero del país, a

F

N

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3520

Página No. 2

fin de restablecer mi nombre y mi capacidad de poder operar en el mismo sin inconvenientes”;

QUE con oficio No. DNAE-SAU-2014-02618, de 25 de abril del 2014, la Subdirectora de Atención al Usuario, solicitó a la referida institución financiera información sustentada y documentada con los respectivos respaldos físicos respecto al reclamo antes mencionado; y, con oficio No. DNAE-SAU-2014-02619, de la misma fecha, informó sobre el particular a la reclamante;

QUE a través del oficio No. JSC-R-2014-0309, de 9 de mayo del 2014, el señor Paúl Córdova, Gerente Regional Quito del Banco del Austro S.A., brindó contestación al oficio del organismo de control, y adjuntó varios documentos relacionados con el reclamo;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-03337, de 28 de mayo del 2014, la Subdirectora de Atención al Usuario, Encargada, resolvió el reclamo en cuestión, en los siguientes términos:

“(…)

...este organismo de control determina que la reclamación del señor Segundo Efrén Cedeño Angulo, tiene fundamento por cuanto ha operado la prescripción, que siendo declarada judicialmente ha causado ejecutoría por no haberse impugnado; en cuyo caso corresponde su ejecución, es decir, que la información del comportamiento crediticio refleje lo dictaminado por la justicia ordinaria, esto es, que la obligación se ha extinguido por la prescripción de la acción.

En virtud de lo anotado, la institución financiera debe rectificar la información de la Central de Riesgos, y remitir a la Dirección Nacional de Estudios e Información de esta Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de las estructuras correspondientes.

(…);

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia el 3 de junio del 2014, el Procurador Judicial del Banco del Austro S.A. interpuso recurso de reposición al acto administrativo constante en el oficio No. DNAE-SAU-2014-03337, de 28 de mayo del 2014, recurso que fue rechazado mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-05364, de 25 de agosto del año en curso, en el cual la Subdirectora de Atención al Usuario confirmó el acto administrativo recurrido;

QUE mediante escrito recibido en la Superintendencia el 2 de septiembre del 2014, el doctor Wladimir Galarza León, Procurador Judicial del Banco del Austro S.A., con el patrocinio profesional de los abogados Byron Salas López y Karina Artieda Salazar, interpuso recurso de revisión al oficio No. DNAE-SAU-2014-05364, de 25 de agosto del 2014;

QUE el argumento del doctor Ferdinand Galarza León, Procurador Judicial del Banco del Austro S.A., para interponer el recurso de revisión al oficio No. DNAE-SAU-2014-05364, de 25 de agosto del 2014, se basa en que las sentencias dictadas por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, como la expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3520
Página No. 3

Esmeraldas, declararon únicamente la prescripción de la acción ejecutiva, más no de la obligación, dentro del Juicio Ejecutivo No. signado 08303-2003-0193, que siguió la referida entidad financiera, en contra de los señores SEGUNDO EFRÉN CEDEÑO ANGULO, WILSON RAFAEL MERCADO ANGULO, FRANKLIN DAVID MERCADO ANGULO Y GUILLERMO ERNESTO MERCADO ANGULO, y que se sustanció en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas;

QUE una vez realizado el estudio de la sentencia expedida el 23 de diciembre de 2010, por el doctor Ángel Moisés Pereira, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, se observa que en el considerando TERCERO de la misma, dice:

"Los demandados al contestar la demanda presentan excepciones entre otras la prescripción de la acción y falta de causa del demandado al efecto la demanda ha sido presentada el 2 de junio de 2003 y la última publicación por la prensa se ha realizado el 5 de noviembre del 2010, por consiguiente de conformidad con el Art. 2414 del Código Civil, expresa que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta el tiempo desde que la obligación se hizo exigible; el Art. 2415 ibídem expresa que el tiempo es en general de 5 años para las acciones ejecutivas y 10 para las ordinarias, por consiguiente en el presente caso desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde que se presentó la demanda hasta la última citación por la prensa, ha transcurrido más de 5 años por lo que procede la prescripción de la acción";

QUE en la parte resolutive de dicha sentencia, el Juez dispone:

"Por lo expuesto y sin ser necesarias otras consideraciones.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. - Aceptando la excepción de prescripción de la acción se declara sin lugar la demanda sin costas ni honorarios que regular";

QUE de la sentencia expedida el 17 de octubre del 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se observa que en el considerando SEPTIMO de la misma, dice:

"El Art. 2414 del Código Civil, dispone que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta el tiempo desde que la obligación se hizo exigible; el Art. 2415 ibídem expresa que el tiempo es en general de 5 años para las acciones ejecutivas y 10 para las ordinarias, por consiguiente en el presente caso desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde que presentó la demanda hasta la última citación por la prensa, ha transcurrido más de 5 años, por lo que procede la prescripción de la acción";

QUE en la parte resolutive de dicha sentencia, la Sala dispone:

"Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.-Se rechaza el recurso

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3520
Página No. 4

aceptando la excepción de prescripción de la acción, con costas y honorarios que regular.- Notifíquese”;

QUE mediante auto dictado el 30 de octubre de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, atendiendo el pedido formulado por el señor Segundo Efrén Cedeño Angulo, amplía la sentencia, “en el sentido de que como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la acción, se dispone la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en la presente causa...”;

QUE como se puede apreciar tanto de la sentencia expedida el 23 de diciembre de 2010, por el doctor Ángel Moisés Pereira, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, como de la sentencia expedida el 17 de octubre del 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y su ampliación dictada en el auto de 30 de octubre de ese mismo año, no consta que la justicia ordinaria haya declarado la prescripción de la obligación, ya que los demandados nunca opusieron dicha excepción;

QUE en el presente caso la obligación contenida en el título ejecutivo que dio origen al Juicio Ejecutivo No. 08303-2003-0193, que siguió el Banco del Austro S.A., en contra de los señores SEGUNDO EFRÉN CEDEÑO ANGULO, WILSON RAFAEL MERCADO ANGULO, FRANKLIN DAVID MERCADO ANGULO Y GUILLERMO ERNESTO MERCADO ANGULO, y que se sustanció en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, constituye un derecho de crédito a favor de dicha entidad financiera. Sobre el tema, el Código Civil en su artículo 2392, que a continuación se transcribe, al regular la prescripción, se refiere no solo a las acciones, sino también a los derechos ajenos:

“Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”;

QUE en el presente caso, la justicia ordinaria ha declarado prescrita “la acción” y no el derecho (obligación), ya que nunca fue alegada dicha prescripción por los demandados;

QUE por lo tanto, este organismo colegiado comparte el criterio de la Procuraduría Judicial del organismo de control, constante en el memorando No. PJ-2014-845, de 31 de octubre del 2014, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“(…)

En el caso de que se hubiese alegado la prescripción del **derecho (obligación)**, lo que no ha sucedido, **correspondía al juez declarar extinguido el derecho (obligación)**, lo que tampoco ha ocurrido, porque dicha alegación no fue planteada al Juzgador, y por lo mismo éste no podía pronunciarse al tenor de lo previsto en Art. 2393 del Código Civil, que dice:”El

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3520

Página No. 5

que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio", de tal manera, que ni el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ni la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, podían declarar la prescripción del derecho (obligación), de oficio.

...Es evidente entonces, que la prescripción de la acción declarada en el presente caso, no ha extinguido la obligación contraída por los señores SEGUNDO EFRÉN CEDEÑO ANGULO, WILSON RAFAEL MERCADO ANGULO, FRANKLIN DAVID MERCADO ANGULO Y GUILLERMO ERNESTO MERCADO ANGULO a favor del Banco del Austro S.A., y de ninguna manera, la prescripción de la acción puede tornar inexigible la obligación, como afirma la señora Subdirectora de Atención al usuario en el memorando No. DNAE-SAU-2014-01171, por lo expresamente dispuesto en el Art.2415 del Código Civil, que dice:

"Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco"

Es decir, que prescrita la acción ejecutiva, queda expedita la acción ordinaria, y lo que en la especie se ha declarado, es únicamente la prescripción de la acción ejecutiva y no de la ordinaria, aparte desde luego, que no se ha declarado tampoco como queda dicho, la prescripción del derecho o de la obligación.

Por lo mismo, es perfectamente válida la alegación del Banco del Austro de que: **"ES LA ACCIÓN EJECUTIVA LA QUE PRESCRIBIÓ, NO EL DERECHO DEL BANCO DEL AUSTRO S.A. COMO ACREEDOR PARA COBRAR LA OBLIGACIÓN POR OTRA VÍA COMO LA ORDINARIA"**.

(...);

QUE la Intendencia Nacional Jurídica, mediante memorando INJ-DNJ-SAL-2014-1033 de 18 de diciembre de 2014, recomendó a la Junta Bancaria aceptar la pretensión contenida en el recurso de revisión interpuesto; y,

(...)"

QUE con escrito de 25 de junio del 2015 el señor Segundo Efrén Cedeño Angulo, con el patricio profesional del doctor César E. Hernández Pazmiño, presentó recurso de reposición al acto administrativo constante en la resolución No. JB-2015-3440 de 27 de mayo del 2015;

QUE a través de comunicación de 10 de julio del 2015 el doctor Wladimir Galarza León, Procurador Judicial del Banco del Austro S.A., patrocinado por la abogada Karina Arieta Salazar, adjunta copia simple de la demanda ordinaria propuesta por dicho banco en contra del señor Segundo Efrén Cedeño Angulo, para que se condene al demandado al pago del capital prestado por la suma de doce mil novecientos ochenta y ocho dólares (US\$ 12.988,00) más los intereses vencidos y que se vencieren hasta la cancelación del crédito(...);

f.

M

Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3520
Página No. 6

QUE la pretensión, objeto o materia de la acción judicial ordinaria referida en el considerando anterior, esto es el cobro de una obligación crediticia, es objeto de contradicción por parte del recurrente en el recurso de reposición, interpuesto en sede administrativa, ante la Junta Bancaria, en el que en lo principal alega que: no existe deuda; que se ha firmado un contrato en el año 2002 por el crédito para un vehículo que jamás le fue entregado, que la acción ordinaria está prescrita, entre otras impugnaciones respecto a la pretendida obligación, actualmente demandada ante la justicia ordinaria;

QUE los artículos 168, numerales 1) y 3) y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen lo siguiente:

Artículo 168, numerales 1) y 3), y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

- 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (El subrayado me pertenece)*
- 2. (...)*
- 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.*

(...);

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"

Artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.";

EN ejercicio de sus atribuciones legales,



Junta Bancaria del Ecuador

Resolución No. JB-2015-3520
Página No. 7

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- INHIBIRSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por señor Segundo Efrén Cedeño Angulo al acto administrativo constante en la resolución No. JB-2015-3440 de 27 de mayo del 2015.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil quince.



Econ. Rodrigo Landeta Parra
INTENDENTE GENERAL (S)



PRESIDENTE DE LA SESIÓN DE LA JUNTA BANCARIA (E)

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA



Junta Bancaria del Ecuador